

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de enero 2023.

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	060
RADICADO:	2023-00014-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL OSORIO GIRALDO
DEMANDADA:	E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.

ANTECEDENTES:

JOSÉ ARIEL OSORIO GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contra E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero allí mencionadas. Se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso exige que para que un documento pueda cobrarse ejecutivamente debe contener obligaciones claras, expresas y

exigibles, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.

Por su parte, debe decirse que la letra de cambio, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que, de manera concreta, reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio pagaré, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

De esta definición que consagra el estatuto mercantil se extraen los elementos que caracterizan los documentos contentivos de títulos valores de otros, cuales son la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. Siendo relevante analizar el de claridad y exigibilidad, para definir el asunto que convoca el presente análisis.

Que contenga una obligación, clara significa que “*tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse...*”; asimismo, que sea exigible “*tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta*”¹.

En el presente caso, el título valor a ejecutarse es complejo y se compone de dos letras de cambio y el gravamen hipotecario; empero, al revisar el contenido de las referidas letras, se evidencia una falta de exigibilidad en la obligación que busca

¹ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Novena Edición. Ramiro Bejarano Guzmán. Pag.472.

ejecutarse frente a la sociedad aquí demandada.

Ello se afirma con base en lo siguiente: de las cambiales se colige que la sociedad ejecutada E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., no se obliga en estas por sí misma ni a través de su representante, es decir, aunque el señor JOSÉ ERNESTO QUINTERO VÁSQUEZ suscribió las referidas letras, no aparece dentro del texto de dichos títulos que la obligación se haya adquirido en nombre de aquella, de lo que se deduce que el señor QUINTERO VÁSQUEZ se obligó en ellas en nombre propio y no en representación de la referida sociedad.

Además, encuentra este despacho que la misma parte demandante, en los hechos de la demanda, como lo son el 9º y 10ª, indica que la parte demandada lo es el “señor *JOSÉ ERNESTO QUINTERO VASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, actuando en nombre de la sociedad se realiza el negocio jurídico*”.

En este sentido, el despacho mantiene su postura, de tener que los títulos ejecutivos allegados con la demanda, no cumplen con la totalidad de las formalidades exigidas por la normativa citada, esto es, contener una obligación clara expresa y exigible en contra de la sociedad E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., por no ser, itérese, quien suscribió los títulos valores por medio de su representante legal, y si bien en el contrato accesorio de hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrito por la referida sociedad, se dijo que el gravamen podía respaldar obligaciones ajenas, entre otras, es lo cierto que en los títulos valores aportados nada se dijo al respecto por parte de su suscriptor, es decir, no hay vínculo jurídico alguno entre esas letras y el contrato accesorio de hipoteca, para acreditar, enfáticese, que la sociedad E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., las suscribió a través del señor QUINTERO VÁSQUEZ, como representante de dicha entidad.

Por lo anterior, debe proceder el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado en frente de la referida sociedad.

Consecuencialmente, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ARIEL OSORIO GIRALDO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose, por la forma en la que fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 006 del 23 de enero de 2023. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9d8a8d5175a9786e321eb2b7033f5c47e134a7b723d3f07d48a90f7377c012**

Documento generado en 20/01/2023 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>